REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3646

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00187 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agro Avícola Benevento S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de junio de 2022 la entidad Agro Avícola Benevento S.R.L fue disuelta como sociedad comercial y cesó su actividad contributiva, por lo que

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

en fecha 6 de julio de 2022 solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de saldo a favor correspondiente al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por un monto de RD$25,733.54, correspondiente al período del año 2016 hasta mayo de 2022, la cual mediante comunicación GRE-DCC núm. 3051807 de fecha 29 de agosto de 2022, indicó que no procedía la solicitud de reembolso debido a que la empresa es exportadora y que el saldo debe transferirse a periodos siguientes.

5. Que en fecha 19 de junio de 2023 la entidad Agro Avícola Benevento S.R.L., reintrodujo su solicitud de reembolso, no obstante, fue rechazada mediante comunicación GRE-DCC núm. 3571343 de fecha 11 de agosto de 2023, indicando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en virtud de que solo existe el mecanismo de reembolso para las entidades exportadoras.

6. Frente a esta negativa, en fecha 13 de noviembre de 2023 la recurrente presentó un escrito de réplica contra la referida comunicación de fecha 11 de agosto de 2023, siendo denegada mediante comunicación GRE-DCC núm. 3821409, de fecha 4 de enero de 2024 y siendo ratificada la comunicación GRE-DCC núm. 3571343, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

1643-2025-SSEN-00187 de fecha 21 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto el 10 de julio de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial AGRO AVÍCOLA BENEVENTO, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario interpuesto el 10 de julio de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial AGRO AVÍCOLA BENEVENTO, [redacted]., en consecuencia, REVOCA, la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) el reembolso del saldo a favor por la suma de veinticinco mil setecientos treinta y tres con 54/00 pesos dominicanos (RD$25,733.54), por lo motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, antigua Procuraduría Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la facultad de fiscalización y determinación de la obligación tributaria dispuesta en los artículos 32, 44 y 45 del Código Tributario y a los precedentes del Tribunal Constitucional

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

TC/0493/15 y TC/830/18. **Segundo medio**: Violación al artículo 19 del Código Tributario, 5.5 de la Ley 107-13, así como al precedente TC/136/24" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial Agro Avícola Benevento S.R.L solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente por no exceder la cuantía debatida de 50 salarios mínimos por aplicación del art. 11.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante acto núm. 533/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 1 de mayo de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en los apartados *pretensiones de las partes* y *hechos no controvertidos* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de veinticinco mil setecientos treinta y tres pesos dominicanos con 54/100 (RD$25,733.54) por concepto de reembolso de

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

saldo a favor del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), arrastrado desde el período 2016 hasta mayo 2022.

18. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00187 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.